

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR NORVENTO, S.L., FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN REFERIDA AL PARQUE EÓLICO SALGUEIRAS (19,8 MW), EN LA SUBESTACIÓN DE CABANAS (A CORUÑA)

Expediente CFT/DE/104/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de enero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NORVENTO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por NORVENTO, S.L. (NORVENTO) frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) en relación con la denegación referida al parque eólico Salgueiras (19,8 MW), en la subestación de Cabanas (A Coruña).

En el citado documento, NORVENTO, S.L. pone de manifiesto que *«con fecha del pasado día 5 de marzo de 2020, nos ha sido notificada Carta, del mismo día, emitida por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”), en respuesta a la solicitud de acceso y conexión a la red de distribución dirigida por NORVENTO, S.L.U. para el Parque Eólico Salgueiras (en lo*

sucesivo, “P.E. Salgueiras”), según la cual “Les informamos que el acceso de la referida instalación de generación tiene que ser denegado atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros”». Al respecto, añade que «con fecha de 25 de marzo de 2020, Norvento envió Escrito de respuesta a la Carta de UFD de fecha 5 de marzo del mismo año [...]. Ante la falta de respuesta por parte de UFD a nuestro Escrito de 25 de marzo de 2020, con fecha del pasado día 14 de mayo de 2020 Norvento formuló el correspondiente conflicto de conexión ante la Consellería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia».

En relación con «la procedencia temporal de la presentación del presente conflicto de acceso como consecuencia de la situación excepcional causada por la pandemia del COVID-19», NORVENTO alega que «con fecha 14 de marzo de 2020 entró en vigor el Real Decreto 463/2020, del mismo día, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, “RD 463/2020”). A nuestros efectos, interesa destacar lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de dicho RD, en virtud de la cual: “1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”». Al respecto añade que «en lo que respecta a la Disposición adicional tercera del RD 463/2020, téngase en cuenta que el RD 537/2020 aprueba el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, estableciendo, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la Disposición adicional tercera del RD 463/2020. De este modo, se prevé que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha», señalando que «a estos efectos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, según la cual “1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que lo sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”». Al respecto, NORVENTO concluye alegando que «así las cosas, aunque la Carta de denegación del acceso ha sido notificada por UFD con fecha 5 de marzo de 2020, esto es, pocos días antes a la declaración del estado de alarma, debe considerarse un acto de gravamen del que derivan efectos desfavorables y por tanto debemos contar como fecha de notificación, el domingo 31 de mayo, último día de vigencia de la suspensión, y por tanto, en aplicación del artículo 30.4 de la

LPACAP, el plazo finaliza el 30 de junio como último día equivalente del mes siguiente. En consecuencia, atendiendo a la excepcionalidad de las circunstancias que nos ocupan, el presente Conflicto de acceso se interpone en tiempo y legal forma de acuerdo con la normativa que le resulta de aplicación».

Tras exponer otro conjunto de alegaciones sobre «vulneración de la normativa aplicable en materia de acceso», NORVENTO, S.L., concluye su escrito solicitando a la CNMC que «tenga por formulado conflicto de acceso contra la denegación del punto de conexión del P.E. Salgueiras en las barras 66 kV de la subestación Cabanas, propiedad de UFD que se deriva de su escrito de fecha 5 de marzo de 2020 y su Informe, y previos los trámites a que hubiere lugar, dicte en su día Resolución conforme estimando el presente conflicto de conexión y, en consecuencia, reconozca el derecho de acceso del P.E. Salgueiras titularidad de mi representada al punto de conexión en las barras de 66 kV de la Subestación Cabanas».

SEGUNDO. Entrega de documentación adicional

Con fecha 12 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de NORVENTO, mediante el cual hace entrega de documentación adicional sobre el objeto del conflicto. En concreto, alega que «con fecha de 30 de octubre de 2020, nos ha sido notificada la resolución de conflicto de conexión por parte de la Xunta de Galicia según la cual se estima nuestra petición y se nos concede punto de conexión».

Junto con su escrito de presentación de documentación complementaria, NORVENTO aporta una copia de la Resolución del conflicto de conexión por parte del órgano administrativo autonómico competente, en cuyos fundamentos jurídicos consta que «por parte de Norvento S.L.U. se podrá acudir a la CNMC para resolver el conflicto de acceso respecto del parque eólico de Salgueiras, ya que el punto de conexión, con las alegaciones presentadas por UFD Distribución Electricidad S.A. el 05/10/2020, puede ser concedido en el punto solicitado por Norvento S.L.U».

TERCERO. Traslado de actuaciones

Con fecha 3 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un oficio de traslado de actuaciones de la Xunta de Galicia, en cuya virtud se remiten las llevadas a cabo por la Jefatura Territorial de la Consellería de Economía, Empresa e Innovación de la Xunta de Galicia en relación con el objeto del conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Extemporaneidad del conflicto interpuesto

El escrito de interposición del conflicto planteado por NORVENTO se sustenta en la siguiente secuencia de hechos, según pone de manifiesto la propia empresa en el citado documento:

- En fecha 5 de marzo de 2020, UFD comunicó a NORVENTO la denegación del punto de conexión y acceso referida al parque eólico Salgueiras, en la subestación de Cabanas (A Coruña).
- El 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el escrito de interposición de conflicto de acceso presentado por NORVENTO, del que trae causa el presente Acuerdo.

Sobre la expresada sucesión de hechos, cumple señalar que el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En igual sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

En el presente caso, la presentación del conflicto ante la CNMC por parte de NORVENTO se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente.

En efecto, consta manifestado que la denegación de lo solicitado por esa empresa promotora se produjo en fecha 5 de marzo de 2020, en condición de hecho o decisión que motiva el conflicto, resultando que su interposición se registró en la CNMC el 30 de junio de 2020, ya superado el plazo legal establecido.

A dicha conclusión no obsta la suspensión de plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pues tal y como alega la propia empresa promotora, la citada suspensión fue levantada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, cuyo artículo 9 dispone que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se reanuda el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos como consecuencia de lo establecido en la citada disposición no articulada del Real Decreto 463/2020. Así mismo, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020 establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La aplicación de las normas citadas implica que el cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición del conflicto comenzó el día 6 de marzo de 2020, resultando suspendido el día 14 de marzo y reanudándose el día 1 de junio. En consecuencia, a fecha de la presentación del conflicto, el día 30 de junio de 2020, el citado plazo estaba ya vencido, razón por la cual procede inadmitir el conflicto interpuesto, por extemporáneo.

Esta afirmación no se ve perjudicada por la alegación por NORVENTO de lo establecido en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, sobre ampliación de plazos para recurrir, pues resulta evidente que la comunicación de UFD de 5 de marzo de 2020 por la que se deniega la conexión y el acceso solicitado, no tiene en absoluto naturaleza de actuación administrativa, que es el ámbito objetivo al que aplica exclusivamente la invocada disposición no articulada de la norma con rango de ley.

Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto interpuesto por resultar manifiestamente extemporáneo.

Sin perjuicio de esta conclusión, cumple señalar que, una vez resuelto el conflicto de conexión interpuesto por NORVENTO ante el órgano administrativo competente de la Xunta de Galicia mediante Resolución de 30 de octubre de 2020, confirmando el punto de conexión solicitado a UFD en la subestación de Cabanas (A Coruña), nada obsta a que esa promotora solicite acceso para su instalación de producción de energía eléctrica a la empresa distribuidora en el punto de conexión ahora confirmado por la Administración autonómica; de modo que, ante una eventual denegación del acceso solicitado, la empresa solicitante pueda plantear en tal caso un conflicto en los términos establecidos normativamente, si a su derecho interesa.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por NORVENTO, S.L., frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en relación con la denegación referida al parque eólico Salgueiras (19,8 MW), en la subestación de Cabanas (A Coruña).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.